



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 21 MARZO DEL 2023, siendo las 2:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.113**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **ISMAELINA BOCANEGRA PEREAÑEZ y VALENTINA HENAO BOCANEGRA** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación **004-2017-00535-01**.

En donde se resuelve la APELACIÓN presentada por COLPENSIONES en contra de la *sentencia No 178 del 21 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se Condenó a COLPENSIONES a reconocer una pensión de sobreviviente desde el 31 de octubre de 2004 en cuantía del salario mínimo, para el caso de la compañera con retroactivo del 10 de marzo de 2014 al 31 de agosto de 2020 por \$33.319.866, y para la hija menor del 31 de octubre de 2004 al 31 de agosto de 2020 para un total de \$65.289.436, con intereses moratorios desde el 11 de mayo de 2017.

COPONENCIA DRA YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

Toda vez que la ponencia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA fue derrotada parcialmente por los Magistrados que componen su Sala, se dispuso la remisión del proceso a este despacho para su elaboración mediante Auto de sustanciación n° 197 del 27 de marzo de 2023, recibándose en el despacho el 29 de marzo de 2023, con el fin de realizar la ponencia única y exclusivamente respecto a la consulta en favor de Colpensiones.

Razones del Juzgado: **a)** El causante falleció el 31 de octubre de 2004 siendo la norma vigente la ley 797/03, **b)** cuenta con 117.⁷¹ acorde se observa en la historia laboral, registrándose en ceros el tiempo laborado con el empleador Delfines del Progreso por mora por parte de aquel, no obstante, se allega comprobante de pago de los aportes en el periodo enero a diciembre de 2003, siendo válidas para el conteo, **c)** con todos esos periodos se alcanza 70 semanas en los últimos 3 anteriores a su fallecimiento, dejando causado el derecho para sus beneficiarias, **c)** la calidad de beneficiaria está acreditada con la prueba testimonial que dio cuenta de la convivencia desde el año 1989 hasta el deceso en el año 2004, **d)** la calidad de la hija está probada con el registro civil de nacimiento, siendo derecho de la pensión de sobreviviente desde el deceso, **d)** La prestación procede en cuantía del salario mínimo y en un porcentaje del 50% para la hija menor y el otro 50% para la compañera desde el fallecimiento, **e)** Opera el fenómeno prescriptivo de las mesadas anteriores al 10 de marzo de 2014, para el caso de la compañera; respecto de la menor valentina, teniendo en cuenta que tenía 1 año se reconocerá desde su causación en 2004, **f)** los intereses moratorios operan desde el 10 de mayo de 2017 descontando el tiempo con que cuentan los fondos para resolver las solicitudes pensionales.

Apelación Colpensiones: el causante solo tiene reportadas 117 semanas según la historia laboral pues solo cotizó hasta el 30 de septiembre de 2004 y en el año anterior no cumplió con el requisito de las 26 semanas según la ley 100/93. Respecto de la pensión de sobrevivientes, el causante falleció bajo la ley 797/03, por lo cual es de aplicación las 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años al óbito, no obstante, como se explicó no cumple con esa exigencia, tampoco con la norma anterior toda vez que en el año anterior solo cotizó 1.29 semanas.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, razón por la cual procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 93

La sentencia APELADA debe CONFIRMARSE, son razones: Advertir venturosas las suplicas de la demanda, lo que se logra con la acreditación de los requisitos pensionales de la norma vigente al óbito **-ley 797/03-** con la inclusión de periodos reportados en mora y de los cuales se tienen noticia de pago

por parte del empleador, sin que sea materia de discusión en la alzada la calidad de beneficiarias de las demandantes.

COPONENCIA DRA YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

se ocupará la Sala en resolver el recurso de apelación presentado por COLPENSIONES quien ataca la procedencia del derecho pensional.

enrutados en su estudio, para la Corporación, de conformidad con el **art. 16 CST**, la norma vigente al momento del fallecimiento del afiliado (**31 de octubre de 2004** – fl. 13) es la **ley 797 de 2003**, que exige 50 semanas de cotizaciones en el trienio anterior al óbito.

En el caso del afiliado fallecido *GUSTAVO ALONSO HENAO MORALES* se conoce como última fecha de cotización el **01 de septiembre de 2004** (pag.60 expediente digitalizado), es decir a la fecha del hecho generador no se encontraba cotizando al sistema, no obstante, como se concluyó por parte de la instancia, se reportan en la historia laboral aportada por Colpensiones, los tiempos laborados con el empleador DELFINES DEL PROGRESO comprendidos entre el **enero y diciembre de 2003** en ceros por mora del empleador, situación que se supera con las certificaciones de pago obrantes a folios 95 a 117 del expediente digitalizado, las que dan lugar al total de semanas mínimas exigidas por la norma de seguridad social para acceder al derecho pensional por sobrevivencia, con todo, se debe precisar que aún si no obra el pago de esas cotizaciones, hay lugar a su contabilización, si la entidad no existiendo novedad de retiro patronal no realiza las conductas de su competencia, cobro y auditoria o control sobre esa realidad pensional pasados tres meses.

Así las cosas, se concluye por parte de la Sala que en el trienio anterior a la muerte el sr. *HENAO MORALES* contaba con **70,⁴⁴ semanas** cotizadas, dejando entonces acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarias, superando con ello todos los puntos de apelación del demandado.

Ahora, al estudiar el presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta sobre lo no apelado, conforme al salvamento parcial de la ponencia, en favor de Colpensiones según lo dispone el artículo 69 del CPTSS, una vez teniendo por cierto que el fallecimiento del señor Gustavo Adolfo Henao Morales (q.e.p.d.) acaeció el 31 de octubre de 2004, la norma aplicable al sub lite es la Ley 797 de 2003, artículo 13, publicada en el Diario oficial n° 45079 de enero 29 de dicho año, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

La citada norma preceptúa quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el literal a), así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

La norma citada es clara al establecer que la cónyuge, para adquirir la pensión de sobrevivientes, debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con él por un tiempo no menor a 5 años continuos con anterioridad a su muerte; es decir que siguiendo lo dispuesto por la ley, la señora Ismaelina Bocanegra, para obtener el derecho a la pensión de sobrevivientes debe acreditar ese supuesto fáctico, pues si no queda demostrado, que en efecto, existió una verdadera comunidad de vida, resulta imposible acceder al reconocimiento de esta prestación.

Ello bajo un estricto criterio material, sustentado en la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que no es otra que la de coadyuvar a los objetivos de la seguridad social, entre los cuales se encuentra dar soporte y ayuda a los miembros del grupo familiar, que se ven abocados a la pérdida no sólo de un ser querido, sino en la mayoría de los casos, a la orfandad de quien proveía el mantenimiento económico del hogar, situación que, a no dudarlo, afecta en muchos de los eventos sus condiciones de vida.

No obstante lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha establecido que la convivencia que trata la norma en cita no es absoluta, ya que en ciertos casos los desacuerdos o disgustos transitorios de la pareja, la no cohabitación por motivos de fuerza mayor no suponen una ruptura de la convivencia, en sentencia SL1399 de 2018, indicó que en el fallo SL3202 de 2015, la Corte adentró «que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece».

Seguidamente, dice: «En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio».

De otro lado y en la misma sentencia la Alta Corporación, manifestó en cuanto a la convivencia por un lapso no inferior a 5 años respecto de la relación del pensionado con su cónyuge puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto, veamos:

En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo (...)

El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.

Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

En efecto, la antinomia contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, visible cuando en su inciso 2.º hace referencia a «sociedad anterior conyugal» y, en el tercero, a «unión conyugal», fue resuelta por la Corte a favor de la última a través de sentencia SL, 13 mar. 2012, rad. 45038 (...).

En ese horizonte, la controversia gravita en verificar si la señora Ismaelina Bocanegra, cumplió los requisitos establecidos en la ley para ser beneficiaria de la pensión deprecada.

Con la intención de demostrar su calidad de cónyuge, la demandante trajo al juicio las declaraciones del señor Arvey Jose Bejarano (Doc. 02, min. 22:00 a 39:39), y Miguel Antonio Rengifo (Doc. 02, min 46:00 min. a 1:21:34).

Al analizar las probanzas arrimadas al proceso, en criterio de esta Corporación se encuentra acreditada la calidad de compañera permanente de la demandante, estando plenamente identificado que convivió la señora Ismaelina Bocanegra con el fallecido Gustavo Alonso Henao Morales, por más de 20 años, persona que estuvo brindándole apoyo mutuo, solidaridad, respeto y afecto, dado que según los dichos de las deponentes la pareja convivió desde el año 1989 hasta el momento de fallecimiento.

De modo que, en lo que respecta a la señora Ismaelina Bocanegra Pereañez, a criterio de esta Colegiatura se encuentra superados los presupuestos de ley, y por tanto, es acreedora de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor Gustavo Alonso Henao Morales

Dilucidado el derecho que le asiste a la Ismaelina Bocanegra Pereañez, al tratarse de una pensión de

sobrevivencia y que el monto no fue objeto de discusión ante el reconocimiento, toda vez que no hubo inconformidad del recurso de apelación presentado por las partes, el mismo se sostendrá en el salario mínimo legal mensual vigente.

En ese orden, por parte de esta Corporación procedió a liquidarse las mesadas pensionales adeudadas a la demandante, liquidadas desde el 10 de marzo de 2014 hasta el 31 de agosto de 2020, incluida la adicional de diciembre, observándose que, bien hizo el A quo al estimar la suma de \$33'319.866, pues fue el mismo valor que arrojado dentro del cálculo realizado.

ISMAELINA BOCANEGRA PEREAÑEZ				
RETROACTIVO DEL 10 DE MARZO DE 2014 AL 31 DE AGOSTO DE 2020				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2014		\$ 616.000	11,7	\$ 7.207.200
2015		\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016		\$ 689.454	14	\$ 9.652.356
2017		\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018		\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019		\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020		\$ 877.803	9	\$ 7.900.227
				\$ 66.639.733
			50%	\$ 33.319.867

Por otro lado, en la misma medida se procedió a liquidar las mesadas pensionales adeudadas a la hija del causante, la menor Valentina Henao Bocanegra, causadas desde el 31 de octubre de 2004 hasta 31 de agosto de 2020, encontrando que la estimación realizada también es coherente con el valor arrojado dentro del cálculo realizado.

DANIELA HENAO BOCANEGRA				
RETROACTIVO DEL 10 DE MARZO DE 2014 AL 31 DE AGOSTO DE 2020				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2004		\$ 358.000	3	\$ 1.074.000
2005		\$ 381.500	14	\$ 5.341.000
2006		\$ 408.000	14	\$ 5.712.000
2007		\$ 433.700	14	\$ 6.071.800
2008		\$ 461.500	14	\$ 6.461.000
2009		\$ 496.900	14	\$ 6.956.600
2010		\$ 515.000	14	\$ 7.210.000
2011		\$ 535.600	14	\$ 7.498.400
2012		\$ 566.700	14	\$ 7.933.800
2013		\$ 589.500	14	\$ 8.253.000
2014		\$ 616.000	14	\$ 8.624.000
2015		\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016		\$ 689.454	14	\$ 9.652.356
2017		\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018		\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019		\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020		\$ 877.803	9	\$ 7.900.227
				\$ 130.568.133
			50%	\$ 65.284.067

En lo atinente a la excepción de prescripción, como bien lo manifestó el Juez de primer grado está llamada a prosperar frente a la demandante y no así para la menor, toda vez que las acciones tenientes al reconocimiento de la prestación económicas se realizaron el día 10 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que el derecho se causó el 31 de octubre de 2004, teniendo 3 años para adelantarla, así las cosas se tendrá en cuenta a partir de del 10 de marzo de 2014, para el pago de mesadas de la señora Ismaelina Bocanegra.

Frente al pago de intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, tienen como finalidad resarcir la mora en el reconocimiento pensional; la Corte Suprema de Justicia en sus reiterados pronunciamientos, como la CSJ SL787-2013, a través de la cual se determinó que no habrá lugar al pago de este concepto, cuando se encuentre plenamente justificado la negación del derecho invocado, bien sea porque la entidad hubiera actuado con pleno respaldo normativo, o porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances que en su momento pueda darse por las autoridades judiciales en su interpretación de las normas sociales, en la medida que por

mandato legal esta debe dejarse en suspenso hasta tanto la justicia decida; cosa que sucedió en el sub-examine.

Como soporte de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1524-2023, indica que:

“Los intereses moratorios en pensión de sobrevivientes de la Ley 797 de 2003, no son viables cuando su reconocimiento obedece al cambio de criterio jurisprudencial ocurrido con posterioridad a la reclamación (...) en la aplicación minuciosa de la ley, en razón a la insuficiencia de cotizaciones exigidas en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003.

En este orden, por tratarse de una pensión de sobreviviente donde la normatividad aplicable era la vigente a la fecha del fallecimiento, y la negativa no obedeció a un cambio de jurisprudencia o a la aplicación de normatividad novedosa para Colpensiones, la Administradora entonces contaba con 2 meses de gracia como lo dispone el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, modificado por el artículo 4 de la Ley 1204 de 2008. En tal sentido, habiéndose presentado la reclamación el 10 de marzo de 2017, la demandada tuvo hasta el 10 de mayo de la misma anualidad para resolver la prestación a la actora, y la entidad, resolvió de forma negativa la misma, como se encontró aquí demostrado.

Expuesto lo anterior, el A quo determinó la condena sobre los intereses moratorios a partir del 11 de mayo de 2017 y hasta se haga efectivo el pago de la obligación, tesis con la que está de acuerdo la Sala toda vez que, la condena obedece a los requisitos normativos, que establecen que se deben ordenar a partir de los dos meses posteriores, a la solicitud que realiza el accionante a Colpensiones.

Sobre la indexación, la misma Corte en sentencia SL, rad. 46984, expresó que:

“(...) la indexación corrige la devaluación de la moneda por inflación, mientras que los intereses moratorios compensan al acreedor por la tardanza del deudor en el pago de la obligación. Por lo tanto, el reconocimiento de estos dos conceptos a favor del acreedor, no se constituye en un doble pago, pues no persiguen un mismo fin, como erradamente lo considera el juzgador de segundo grado.

(...)

en cambio, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional”.

En consecuencia, acertó el A quo, al ordenar el pago de 13 mesadas en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente por año.

En tal virtud, y como en el caso concreto se encontraron demostrados los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes conforme lo pregonía la Ley 797 de 2003, en consecuencia, la Sala confirmará la sentencia n° 178 del 21 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena a favor de la demandante Sra Ismaelina Bocanegra por concepto de mesadas del 10 de marzo de 2014 al 20 de febrero de 2024 en cuantía de \$ 58.034.056.

ISMAELINA BOCANEGRA				
RETROACTIVO DEL 10 DE MARZO DE 2014 AL 20 DE FEBRERO DE 2024				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2014		\$ 616.000	11,7	7.207.200,00
2015		\$ 644.350	14	9.020.900,00
2016		\$ 689.454	14	9.652.356,00
2017		\$ 737.717	14	10.328.038,00
2018		\$ 781.242	14	10.937.388,00
2019		\$ 828.116	14	11.593.624,00
2020		\$ 877.803	14	12.289.242,00
2021		\$ 908.526	14	12.719.364,00
2022		\$ 1.000.000	14	14.000.000,00
2023		\$ 1.160.000	14	16.240.000,00
2024		\$ 1.300.000	1,6	2.080.000,00
				116.068.112,00
			50%	58.034.056,00

En consonancia, se actualizará las mesadas dejadas de percibir por parte de la menor Valentina Henao Bocanegra del 31 de octubre de 2004 hasta el 22 de mayo de 2021, fecha en la que cumplió la mayoría de edad, sin embargo, se ordenará a Colpensiones realizar la verificación de si la derechohabiente se encuentra en condición de incapacitada para trabajar por razón de sus estudios, y una vez determinado lo anterior se realice actualización adicional de las mesadas no pagadas, y por consiguiente el pago de las mismas hasta que cumpla la condición establecida en el Art 47 de la Ley 797 de 2003. Así las cosas, la actualización se establece en \$ 69.434.610.

VALENTINA HENAO BOCANEGRA				
RETROACTIVO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2004 AL 22 DE MAYO DE 2021				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2004		\$ 358.000	2	\$ 716.000
2005		\$ 381.500	14	\$ 5.341.000
2006		\$ 408.000	14	\$ 5.712.000
2007		\$ 433.700	14	\$ 6.071.800
2008		\$ 461.500	14	\$ 6.461.000
2009		\$ 496.900	14	\$ 6.956.600
2010		\$ 515.000	14	\$ 7.210.000
2011		\$ 535.600	14	\$ 7.498.400
2012		\$ 566.700	14	\$ 7.933.800
2013		\$ 589.500	14	\$ 8.253.000
2014		\$ 616.000	14	\$ 8.624.000
2015		\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016		\$ 689.454	14	\$ 9.652.356
2017		\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018		\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019		\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020		\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021		\$ 908.526	4,7	\$ 4.270.072
				\$ 138.869.220
			50%	\$ 69.434.610

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **MODIFICAR** el numeral tercero referente al nombre de la menor “DANIELA HENAO BOCANEGRA” por VALENTINA HENAO BOCANEGRA

2. **ADICIONAR** Ordenar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, realizar la verificación de si la señorita Valentina Henao Bocanegra, se encuentra en condición de incapacitada para trabajar por razón de sus estudios.
3. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. **COSTAS** en segunda instancia a cargo de Colpensiones a favor del demandante, se fijan como agencias un salario mínimo SLM

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

¹**SALVO VOTO PARCIAL**

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

¹ SALVO VOTO PARCIAL: A mi juicio, no hay lugar a estudiarse la consulta, toda vez que el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, con la apelación se precisan por parte de la demandada, los errores que a su juicio cometió la instancia, resultando la consulta y el recurso, excluyentes entre sí. argumentos estos de la Sala que acompañan las consideraciones que han sido postuladas en variados pronunciamientos mediante aclaraciones de voto en la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 3202-2021, SL 3047- 2021, SL 3199-2021, 3049-2021 y en decisión de tutela T-1092 DE 2012.